

A/A Secretaría General Técnica

Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático

ASUNTO: Alegaciones al Anteproyecto de ley del Principado de Asturias del Empleo Público.

María Teresa Alonso Moro, en calidad de Presidenta del **Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Asturias (COTSA)**, con C.I.F N°. Q3369009J y domicilio social en la C/Los Moros, nº 51, piso 3º, 33206 de Gijón, presenta las alegaciones de nuestra entidad al Anteproyecto de ley del Principado de Asturias del Empleo Público.

Comenzamos estas alegaciones recordando que los y las profesionales del Trabajo Social, a pesar de estar en posesión del título universitario de Grado, fuimos incardinados/as en el año 2007 y con carácter transitorio (hasta que se generalizaran las titulaciones del Plan Bolonia) en el subgrupo A2. Esto nos hace sufrir un techo de cristal en nuestra carrera profesional que no tienen otros graduados/as procedentes de antiguas titulaciones de licenciatura. Además, habiendo transcurrido ya más de doce años se puede afirmar que el Plan Bolonia está plenamente consolidado.

Por ello, es imperiosa la necesidad de que la administración adecúe la ordenación de los cuerpos y escalas permitiendo que los/las profesionales con título de Grado en Trabajo Social puedan acceder a los puestos de mayor nivel de responsabilidad existentes en las diferentes Administraciones Públicas al igual que otras profesiones enmarcadas en el subgrupo A1.

Todo ello se debe a que cumplimos con el requisito establecido en el artículo 31.1.a. de este Anteproyecto el cual indica que ***“para el acceso a los cuerpos y escalas del subgrupo A1, se exigirá estar en posesión del título universitario de grado”*** y, sin embargo, en la Disposición Adicional Quinta se nos enmarca en el subgrupo A2 cuando, insistimos, nuestra Titulación Universitaria es considerada Grado desde hace más de diez años y el encuadre en el subgrupo A2 era una cuestión transitoria.

Además, esta Disposición recoge las siguientes funciones y las atribuye en exclusiva al Subgrupo A1 para profesionales cuya titulación sea ***“Grado, licenciatura, ingeniería, arquitectura o equivalente”***:

- ***“Gestión, inspección control, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior”***.
- ***“Gestión, inspección, control, estudio y propuesta de nivel superior, de acuerdo con la titulación exigida y con las funciones concretas asignadas al desempeño del correspondiente puesto de trabajo”***.

Es decir, todas estas funciones pueden ser desempeñadas por las profesionales graduadas en Trabajo Social.

Pero no sólo eso, sino que, a la hora de definir las funciones atribuidas a las categorías que componen el Subgrupo A2, todas y cada una de ellas salvo Trabajo Social, prestan colaboración y apoyo a las funciones de nivel superior o están supervisadas y dirigidas por los funcionarios de escala superior de su misma rama de conocimiento. Sin embargo, las y los profesionales del Trabajo Social nos encargamos en exclusiva de la **“ejecución técnica y realización de los trabajos propios de la titulación exigida y con las funciones concretas asignadas al desempeño del correspondiente puesto de trabajo”**. Por tanto, de nuevo se pone en evidencia que la asignación en el subgrupo A2 no es acorde con nuestras responsabilidades.

En definitiva, **solicitamos la incorporación de las profesionales graduadas en el subgrupo A1, concretamente en el Cuerpo Superior de la Administración.**

Además, **este cambio permitirá romper el techo de cristal** anteriormente mencionado accediendo entre otras cosas, tal y como recoge el artículo 9, a los puestos de personal directivo profesional (destinados en exclusiva al Grupo A, Subgrupo A1) ya que **contamos con la necesaria autonomía en el ejercicio de nuestras funciones. La adaptación transitoria que se viene aplicando y que sólo valora la titulación de acceso pre-Bolonia no tiene en cuenta la responsabilidad real de cada puesto, dándose el caso en el que en un grupo de trabajo puedan intervenir dos profesionales, uno de ellos con categoría A1 y el otro A2, y que compartan las mismas responsabilidades.**

Finalmente, **queremos reiterar que es necesaria la colegiación de las y los profesionales del Trabajo Social para el ejercicio de sus funciones en las Administraciones Públicas** en virtud del artículo 3.2. de la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales*¹; el artículo 3 de la *Ley 10/1982, de 13 de abril, de Creación de los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales*²; el artículo 2º del *Real Decreto 174/2001, de 23 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales los Estatutos Generales y Particulares de la Profesión*³, así como

¹ El artículo 3.2. establece que *“será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de esta Ley”*.

² El artículo 3 indica que *“los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, que podrán tener el ámbito de Comunidades Autónomas, regional o provincial, integrarán en sus respectivos territorios a quienes reúnan los requisitos legales para ser considerados como Diplomados Universitarios en Trabajo Social y Asistentes Sociales, siendo obligatoria para el ejercicio de la profesión la incorporación al Colegio correspondiente”*.

³ El artículo 2 refiere que *“los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales integrarán en sus respectivos ámbitos territoriales a quienes posean la titulación de Diplomados Universitarios en Trabajo Social y/o de Asistentes Sociales, siendo obligatoria la incorporación al Colegio correspondiente para el ejercicio de la profesión”*.

la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2013⁴ y los Estatutos particulares de este Colegio Profesional aprobados mediante *Resolución de 4 de julio de 2019, de la Consejería de Hacienda y Sector Público*.

No solo se trata de una cuestión de obligado cumplimiento, sino que tal y como indicó recientemente *Unión Profesional de Asturias* en reunión con la *Dirección General de Función Pública del Gobierno del Principado de Asturias*⁵ (entidad de la que formamos parte), **la colegiación permite garantizar la calidad del servicio que se presta a las y los asturianos, pues permite velar por el cumplimiento de la ética en el ejercicio de las tareas que las y los profesionales titulados desarrollan para su administración.**

Por ello, en virtud de la Disposición Adicional Decimotercera y dado que como hemos explicado la colegiación en Trabajo Social viene impuesta por la legislación básica estatal para ejercer esta profesión titulada, **les solicitamos requieran la colegiación a las y los profesionales del Trabajo Social que estén al servicio de la Administración del Principado y de las entidades de derecho público a las que se refiere al artículo 2.1. del presente anteproyecto de ley. Un requerimiento que, al igual que ya ha implementado el Servicio de Salud del Principado de Asturias, implicaría solicitar un documento acreditativo de tal condición:** un Certificado de Colegiación expedido por el correspondiente Colegio Oficial de Trabajo Social.

Agradeciendo su atención, nos ponemos a su disposición para lo que estimen oportuno.

En Gijón, 26 de agosto de 2021

María Teresa Alonso Moro

Presidenta del Colegio Oficial de Trabajo Social de Asturias

⁴ Sentencia 50/2013, de 28 de febrero de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 1021-2004. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales. Competencias sobre colegios profesionales: nulidad del precepto legal que establece los supuestos de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos autonómicos (STC 3/2013) (B.O.E. nº 73, de 26 de marzo).

⁵ UNIÓN PROFESIONAL ASTURIAS (2021): “*Unión Profesional pide la colegiación de los funcionarios obligados por ley para garantizar la calidad del servicio que se presta a los asturianos*”. Disponible en <https://upasturias.es/union-profesional-pide-la-colegiacion-de-los-funcionarios-obligados-por-ley-para-garantizar-la-calidad-del-servicio-que-se-presta-a-los-asturianos/> [Consultado el 24 de agosto de 2021].